

UNA FORMA DE TESTAMENTO QUE NO SE ADMITE EN EL DERECHO COLOMBIANO EL TESTAMENTO OLOGRAFO

SEGUNDA PARTE

Por el doctor **Ovidio Oundjian B.**
Catedrático de la Facultad.

I. De la fuerza probatoria del testamento ológrafo.

El planteamiento de esta materia se resume en dos posiciones: si el testamento ológrafo tiene fuerza de acto público, o si por el contrario, tiene solo fuerza de acto privado. Es un planteamiento que ha dividido a los autores y a la doctrina con repercusión geográfica, tal como podremos apreciarlo a continuación.

En Europa, principalmente en Francia, se considera que el testamento ológrafo es un acto meramente privado (1) (así nos dice Josserant que, en cuanto al testamento ológrafo, debe ser tratado como un acto privado en relación a su autoridad), llegando entonces a la conclusión de que, surgiendo dudas sobre su autenticidad, está sujeto a la verificabilidad (2) del juez ante la demanda de un interesado; entonces, no ofreciendo por sí mismo presunción de autenticidad, aquellos que sostienen la validez, tienen la carga de la prueba.

En otros términos, las personas interesadas pueden desconocer la escritura o la firma, y los herederos beneficiarios del testamento están en la obligación de suministrar la prueba de la sinceridad de su título (3),

(1) Josserant, T. III, Nº 1.280. Planiol y Ripert, T. V, Nº 549. Aubry y Rau, T. X, Nº 669, pág. 626. Colin y Baudry Lacantinerie, op. cit., T. III, Nº 1.980.

(2) Los herederos pueden entrar a desconocer la firma o la escritura del testamento, lo cual conducirá al juez a la admisión de todos los medios probatorios para demostrar su autenticidad, en especial el peritazgo, las presunciones, los indicios, etc., etc.

(3) "El testamento ológrafo así escrito, datado y firmado por la mano del testador es perfecto y no está sometido a ninguna otra forma. Vale él como acto público y solemne. Hace fe en su fecha. No obstante la escritura no deja de ser privada, y como tal, debe ser verificada cuando la parte a la cual se opone, declara que la desconoce. (Troplong., T. III, Nº 1.498). Prueba que se realiza mediante la verificación de la autenticidad de la escritura.

y posee el juez en la decisión, una completa soberanía de apreciación que creemos escapa, incluso, a la Corte Suprema.

Otros autores, como Roguin, sostienen que el testamento ológrafo es solemne, en el sentido de que no es permitido derogar las formas que lo gobiernan, pero es privado, por cuanto en el escrito no ha intervenido funcionario oficial. Es decir, que le confieren una naturaleza mixta, aunque llegando a la misma conclusión que la doctrina general, pues explica que en principio, la persona a la que se opone un acto semejante tiene la facultad de desconocer la escritura, lo cual conlleva la obligación de probar su autenticidad, a cargo de los que así lo sostienen. Da prelación entonces a la naturaleza privada del acto.

Nos parece conveniente, antes de proseguir adelante, y para mayor claridad de lo expuesto, hacer una somera explicación de los caracteres del acto público y privado.

Por regla general se entiende por documento público, el que reúne las siguientes condiciones:

- 1) Escritura.
- 2) Presencia de notario.
- 3) Presencia de testigos.
- 4) Firmas del notario y los testigos, así como del otorgante.
- 5) Expresión de fecha y lugar.
- 6) Individualización del otorgante u otorgantes.
- 7) Registro.

Los dos primeros numerales vienen a ser elementos integrales del concepto y, los restantes, fundamentos de su autenticidad o validez, cuya omisión conlleva nulidad.

En cuanto al documento privado, es una solemnidad mínima exigida por la ley con miras a dejar constancia de su otorgamiento: es el escrito en sí mismo. Pero, observemos que el documento viene a ser solemnidad suficiente cuando no se exige escritura pública; tal es el caso del testamento ológrafo, pero no constituye prueba completa; de modo que, para demostrar tal solemnidad, es preciso probar su autenticidad (es decir, que proviene de autor cierto). Así, el testamento ológrafo (acto privado) basta presentarlo, y si aquel que se ve afectado no lo rechaza, se le considera auténtico (1), como quien dice se aplica la máxima de que quien calla otorga. Pero, si ella lo rechaza, aquel que lo presentó o tiene interés en su validez, tiene la carga de la prueba (cotejo, examen de peritos, grafología, etc.). (2)

Finalmente, y para recalcar lo dicho, recordemos que los documentos públicos son auténticos y prueban por sí mismos; son prueba pro-

(1) Previa la elemental apreciación del juez sobre si el documento que le presentan cumple los requisitos básicos del testamento ológrafo.
(2) Ver Antonio Rocha, op. cit., T. II, pág. 239 ss.

bada, sin más formalidades que su presentación. Mientras que los privados no alcanzan la autenticidad y han de probarse. (1)

Hecha esta aclaración, veamos ahora la doctrina más generalizada en algunos países latinoamericanos y en especial Argentina, donde hay texto expreso sobre la materia.

Nos atenemos a las palabras de Fornieles (2), quien considera que, en sí mismo, el testamento ológrafo no es un acto público, pero que la ley lo ha asimilado a él, según el tenor literal del artículo 3650, C. C. argentino, y así nos dice:

“Es un instrumento privado al que por su origen y naturaleza se le han concedido algunos efectos que son propios de los instrumentos públicos. Me refiero a la presunción de autenticidad de que goza. Cuando el instrumento privado se opone a la otra parte, basta el simple desconocimiento para obligar al adversario a producir la prueba de su autenticidad. En el testamento ológrafo sucede lo contrario: no basta su desconocimiento por parte de aquel a quien se opone, interesado en destruirlo. Es verdad que puede impugnar la fecha, la firma, la escritura o la capacidad del testador, valiéndose de todo género de pruebas; pero siempre asumiendo el rol de demandante. De modo que el art. 3650 no solo contiene una calificación más o menos feliz del carácter del testamento ológrafo, sino además, una regla de valor práctico considerable, en cuanto parte de una presunción de verdad y hace recaer el peso de la prueba en los impugnadores”.

Del mismo parecer son Baldasarre (3), Prayones (4) y otros. Sin embargo, parece haberse visto la conveniencia de una modificación en el sentido de acoger la doctrina más general europea, que consideramos más acertada para este tipo de testamentos, puesto que se sujeta al acto, a las reglas generales sobre la carga de la prueba (según el 3650, C. C. arg.), produciendo un amparo a las falsificaciones. Las razones de este movimiento se ven expuestas por Babiloni, transcrito en la exposición de De Gasperi, así:

“El artículo 3650 consigna un principio equivocado. El testamento ológrafo es un instrumento privado. No interviene en él funcionario alguno en ejercicio de su cargo. Nadie certifica la identidad de la escritura o de la firma. Basta desconocerlo, pues no hay necesidad de impugnar el escrito. El que lo invoca deberá acreditar la existencia de las condiciones legales para que el escrito sea testamento. Lo contrario sería invertir la prueba, amparando así la falsificación testamentaria, que es el peligro que Demolombe calificaba de formidable en esta clase de documentos”.

(1) A. Rocha, op. cit., T. I, pág. 14 ss.

(2) Op. cit., T. II, pág. 355 ss.

(3) Op. cit., pág. 432.

(4) Ob. cit., pág. 351 ss.

“Esta situación no se altera por el hecho de que haya protocolización judicial. Se trata de un acto de jurisdicción voluntaria dictado fuera de juicio con el perjudicado, a quien no se da intervención, y por declaración de testigos complacientes presentados por quien exhiba el testamento, que ni siquiera está obligado a justificar cómo lo tiene”, y agrega más adelante el artículo que propone la reforma: “Toda persona a quien se opone un testamento ológrafo, puede limitarse a desconocerlo, y el que lo presenta está obligado a acreditar su escritura y firma, aunque estuviera protocolizado por orden judicial. Puede ser impugnado por su fecha, firma o escritura, o por la capacidad y libertad del testador, en cuyo caso el impugnante puede servirse de todo género de pruebas”.

En síntesis, creemos que el testamento ológrafo, si bien ha sido objeto de ciertas formalidades un poco más rigurosas que las exigidas a los restantes documentos privados, ello ha sido en razón de la trascendencia del acto; pero no han llegado a ser suficientes, sin embargo, como para cambiarle su naturaleza y transformarlo en un acto de superior categoría. Bastará dar una ojeada a los caracteres del documento público y del privado, para observar que esta forma de testamento se halla clasificada entre los pertenecientes al segundo grupo con sus correlativas consecuencias probatorias. (1)

II. Protocolización del testamento ológrafo.

En los comienzos de su evolución, como nos lo dice Rehora (2), el testamento ológrafo no tuvo precauciones especiales de conservación. Fue en Francia, durante los primeros debates y discusiones referentes a los testamentos en el Código Civil, cuando se plasmó la reglamentación vigente, en el art. 1007, según el cual, todo testamento, antes de ser puesto en ejecución, debe ser presentado al presidente del tribunal de primera instancia, competente, el cual debe hacer constar su estado en un acta y ordenar su depósito en una notaría.

Las restantes legislaciones tomaron parte en ello para realizar la consagración de una serie de medidas conducentes a salvaguardar el testamento; tal, es el objeto de la protocolización.

El procedimiento seguido, en reglas generales, viene entonces a consistir en la entrega del testamento ológrafo ante el juez del último domicilio del causante; éste lo abrirá y rubricará, comprobando la identidad por medio de la escritura y de testigos que conozcan al decyus, los

(1) Finalmente ha de observarse que el testamento ológrafo puede ser atacado por no revestir algunos de los caracteres que el derecho supone (especialidad, indelegabilidad, unllateralidad) o ya porque la voluntad del otorgante estuvo viciada (incapacidades, vicios generales) o bien, finalmente, por sus elementos (firma, fecha, manuscrición).

(2) Op. cit., N° 3.494.



cuales declararán sobre la ausencia de duda; con base en ello, el juez deberá apreciar si ordena o no su protocolización. (1)

III. Apreciaciones sobre el testamento ológrafo.

a) En la Doctrina. Los diversos autores y tratadistas de los diferentes países, al apreciar el testamento ológrafo, realizan una enumeración y análisis de sus ventajas, así como de sus desventajas.

Baudry Lacantinerie nos expresa que esta forma es una de las más usadas, no solamente por ser la más simple, sino también por ser la más personal e íntima, reflejando un pensamiento libre de toda intervención ajena; se explica así la aceptación de esta forma testamentaria en gran número de legislaciones de todo el orbe. En igual sentido se expresa Baldassarre, al recalcar, como ventaja innegable, el secreto de las disposiciones y el hecho de poder ser revocado en cualquier época de la vida por el mismo testador, sin requisitos u obligaciones previas o posteriores, lo cual equivale a poder contener o reformar "un impulso vehemente del discernimiento". Agrega igualmente su economía al no requerir ritualidades ni imposiciones que lo tornen engorroso. (2)

Sin embargo, los mismos autores no vacilan en destacar sus desventajas. Los mismos escritores citados expresan así que esta forma testamentaria está libre de asegurar la voluntad del testador, de la misma manera que una forma pública o privada, dando margen a no pocos litigios! añaden el peligro de que al ser destruido por una mano interesada, después de muerte del otorgante, consuma sus efectos una obra de alcances permanentes, en razón de tratarse de un testimonio insustituible, fuera de los inconvenientes que nacen de la maldad humana que, pudiendo ampararse en la sugestión o en el desamparo o la enfermedad del testador, otorga beneficios fundados en las circunstancias.

Es Barrel y Soler quien resume las desventajas al decirnos:

"A la seguridad se opone la mayor facilidad de una falsificación o el peligro de su desaparición, ocultación o destrucción; a la serenidad se opone el peligro de hacerlo en un momento de despecho, de captación de voluntad o de coacción; al conocimiento reflexivo de sus consecuencias, se opone el peligro de que una persona no perita en cuestiones jurídicas, dejándose llevar por su solo criterio, que puede estar muy distante de la realidad jurídica, disponga lo que, cuando sea ya irremediable, resulte muy diferente de lo que se propuso el testador. Persona que no emprendería un negocio importante sin estudiarlo ni meditarlo, acaso no tendrá inconveniente en desahogar su pasión en un testamento ológrafo impremeditado". (3)

(1) En España, cualquiera que fuese la decisión, se lleva a cabo el protocolo, quedando el derecho de los interesados para ejercerlo en juicio. Barrel y Soler, op. cit., N° 310. Reborá, op. cit., T. II, N° 494. Recuell Da Discours lors de la Presentation du Code Civil. Tomos I y II.

(2) Prayones, en idéntico sentido. Op. cit., pág. 344.

(3) Op. cit., pág. 34. Bo. 310-1.

b) En Colombia. Nuestra legislación no admitió esta forma de testamento ni siquiera a guisa de forma privilegiada, como sí lo intentó don Andrés Bello en su proyecto, cuando, en nota al artículo 23 del C. P. de 1841, expresaba:

"¿No sería conveniente añadir al número de los testamentos privilegiados el ológrafo, reconocido por la ley 15, Tit. V, Lib. II del Fuero Juzgo? Porque muchas veces hay casos tan apurados, dice la ley, que no es dable llenar las solemnidades prescritas; por tanto, cuando fuese tal la situación del testador que no pueden hallarse los testigos por los cuales se haga constar su voluntad, según el orden legal, escriba de su propia mano, con debida especificación todo lo que quisiese ordenar y desearse que se dé a sus bienes, a cuáles personas, y expresando el día y el año, y ponga fin de toda su escritura con su firma. Parécenos que de todas las especies de testamentos privilegiados, esta es, en muchos casos, la más expedita y la menos expuesta a los inconvenientes, valiendo solo por el término de 90 días después de su fecha (en vez de los 30 años del fuero juzgo), de manera que si el testador sobrevive a aquel tiempo, caducase según lo previsto en este proyecto para los otros testamentos privilegiados. Es de notar que el testamento ológrafo es de uso corriente en Inglaterra y Francia como testamento solemne, sin que se preste al fraude o la falsificación más que los otros. En el proyecto que se ha presentado, no se comprendió el testamento ológrafo ni como solemne ni como privilegiado, por haberlo desechado el Consejo de Estado en las discusiones que se tuvieron con el objeto de sentar ciertas bases para la reforma de nuestra legislación, en lo tocante a la sucesión por causa de muerte. Pero las razones que se alegan por los impugnadores no han producido en nosotros una convicción completa".

Con base en las anteriores consideraciones que, a pesar de todo tienen mucho de cierto, podemos hacer la siguiente reflexión: El testamento ológrafo ha sido aceptado en muchos países de avanzada evolución social y, en donde la cultura y el medio, han permitido equilibrar las ventajas y las desventajas de esta forma, con especial predominio de las primeras sobre las segundas.

Pero si aún en ellos se presentan casos de falsedad o destrucción, etc., hemos de pensar en cuáles serían las consecuencias en un país como el nuestro, en donde la escala de valores es inferior y en donde ha llegado, en ocasiones, a integrarse una conciencia muy generalizada del delito en todas sus facetas. Basta observar las estadísticas sobre delitos y hemos de ver, entre los diez primeros, el de la falsificación, siendo éste uno de los más atentatorios del testamento ológrafo. (1) Otros hay de igual naturaleza que también señorean en nuestro ambiente, sin que

(1) El arte de la caligrafía es mucho lo que ha avanzado hoy día, y actualmente hay personas especializadas en esta materia, cuya misión consiste en averiguar si una forma o una escritura son verdaderas; si realmente son atributivas al

aún la justicia haya sido apta para reprimirlos. Son, claro, situaciones pasajeras y temporales en la historia de una evolución, pero que, a pesar de todo, constituyen un índice sobre el cual podemos fundarnos para apreciar nuestra sociedad y los efectos de aceptar esta forma de estar como forma ordinaria. Casi que veríamos en la práctica todas sus desventajas.

Creemos, sin embargo, como lo creía Andrés Bello, que nada obsta para que se le incluyera en nuestra legislación como una forma privilegiada, aunándola con la verbal, la militar y la marítima. Hay en efecto casos, como se anota en todas las legislaciones, en que una persona en trance de fallecer, después de sufrir un accidente cualquiera, no tiene a qué testigos recurrir y muere sin haber podido hacer esa manifestación póstuma de voluntad, sin haber ejercido ese derecho que emana de su propia naturaleza. Puede desear reparar una injusticia, o un perjuicio, premiar un servicio, ayudar a unos parientes y, sin embargo, se ve en la imposibilidad de hacerlo. Si lo aceptáramos, en esos casos de excepción, realmente anormales, acogeríamos las ventajas de la forma ológrafa, logrando, inclusive, sobrepasar las desventajas. Valdría pues la pena una reforma, o mejor una adición a nuestra legislación vigente, ahora que se pretende modernizar nuestro ordenamiento civil, con un avance jurídico, fruto ya de una larga y experimentada evolución, como otro de los medios convenientes para la preservación de la voluntad humana.

c) **Su validez en Colombia.** Dado el estado actual de nuestra legislación, ha habido lugar a determinar, en no pocas ocasiones, si el testamento ológrafo otorgado por un colombiano, en un país donde esta forma testamentaria se halla admitida, tendría validez en Colombia.

Analicemos el punto. Nuestra codificación contiene dos disposiciones en su primera parte y que implican la aceptación de la teoría general sobre la materia: los artículos 21 y 22 del C.C., los cuales dicen respectivamente:

“La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad, según las reglas establecidas en el Código Judicial. La forma se refiere a las solemnidades externas, a la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgado y autorizado por las personas y la manera que en tales instrumentos se expresa”.

“En los casos en que los códigos de la Unión exigiesen instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse en asuntos

otorgante. En las falsificaciones, el peritazgo es de valiosa ayuda. Pero, desafortunadamente no siempre resulta eficiente. Fuera de que, como lo anota Prayon, en la generalidad de los casos cada parte nombra perito, y estos sienten que deben defender las pretensiones de su nombrante; (salvo en Col) es cierto que el juez decide al final, pero como no es perito y hay casos de gran dificultad, ¿podrá ser acertada su decisión? ¿Podríamos confiar en la obtención de una certeza?

de la competencia de la Unión, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de estas en el país en que hubieren sido otorgadas”.

La doctrina general nos enseña, fundándose en estos textos, que para el otorgamiento de los instrumentos públicos o privados, en lo relativo a las formalidades o solemnidades exigidas, rige el principio internacional de *Locum regit actum*; establecen, sin embargo, una excepción relativa al orden público, en el sentido de que, si la ley colombiana exige para ciertos actos, el instrumento público, solo él será válido en Colombia para producir los efectos pertinentes; así pues el artículo 21 estableció la regla *locum regit actum* para los instrumentos públicos que se otorguen en otro país, pero el 22 indica la excepción, antes aludida, para los actos en que determina el instrumento público como sustancial al acto.

No habla nuestra ley, en los citados artículos, del documento privado, porque como nos dice el profesor Rocha, “esa especie de documentos no está sujeta a forma externa *sine qua non*, como no lo están en Colombia. Su forma externa se presume ajustada a la ley de su origen, como la de los públicos, con tal que vengan autenticados de la manera que vamos a explicar, pues el Código Judicial sí menciona los privados, a propósito de la autenticidad que debe acompañarlos”. (1)

Ahora bien, retornando a la materia del testamento ológrafo, podemos hacer las siguientes observaciones: el artículo 1067 del C.C. sienta como regla general que el testamento solemne es siempre escrito; según lo hemos visto, el testamento ológrafo es privado, sí, pero en cuanto a su escritura misma y efectos pertinentes relativos a la prueba. Sin embargo, es solemne y es escrito; solemne por cuanto las leyes que lo consagran lo han sometido a ciertos ropajes con los que ha de vestirse, so pena de nulidad; y es escrito, por cuanto la manuscipción pertenece a la naturaleza del acto. Como acto testamentario está contenido en la definición del artículo 1055 del C.C., y por el aspecto de la solemnidad, podríamos decir que lo comprendería el inciso 1º del art. 1064 de nuestra codificación. Bien es cierto que, para testar, la ley exige el documento público, y es claro que hemos de aplicar el artículo 22 en su parte pertinente. Pero ello sería para el caso de que un colombiano testara bajo la forma ológrafa en el exterior y trajese ese testamento a nuestro país; posteriormente falleciese y se deseara hacer valer el testamento. En tal hipótesis, lógicamente tendríamos que concluir que, dada la ausencia de esa forma testamentaria en nuestra legislación, no podría tener aplicación y, por lo tanto, la sucesión sería abintestato. Tal es la

(1) Op. cit., Tomo II, pág. 249. “Se llama en sentido lato documento privado todo escrito de obligación o de extinción no amparado por la fe pública, y que tiene por objeto formar un testimonio legal del asunto jurídico contenido en él, y cuya fuerza probatoria consiste en la firma del obligado. Por ejemplo, cartas, misivas, recibos, etc. Pero en sentido estricto, nuestra lengua jurídica entiende por documento privado el que justifica una o varias obligaciones o su extinción, suscrito por los que en él han debido intervenir y que no han sido autorizados por funcionario público”, pág. 204. Alzate Noreña, Pruebas Judiciales.

hipótesis, me parece, que comprenden los autores nacionales, al exponer su punto de vista sobre la materia (1).

Pero si comprendemos la hipótesis del testamento ológrafo otorgado por un colombiano en el extranjero, con bienes situados en Colombia y allí permanece su acto de póstuma voluntad, tras su fallecimiento, entonces el aspecto que debe enfocarse es el de su autenticidad.

En tal caso, si ha sido reconocido como tal testamento ológrafo, en el país donde se otorgó, ha pasado por la verificación, discusión y finalmente protocolización, acto este último que ya le presta el mérito de documento público (en cuanto su valor, no su naturaleza), no vemos que la aplicación en Colombia redunde en la violación del orden público, con base en cual se ha dictado el artículo 22. Y es que ese orden público, en lo relativo a la materia testamentaria, tiende a proteger el sistema armónico y total, así como el orden de las formalidades de los testamentos tiende a preservar, garantizar y conservar la voluntad de un de cuyos. Por eso el testamento ológrafo públicamente reconocido como tal, en el país de su otorgamiento, sí puede tener validez en Colombia, comprobándose su autenticidad; para ello el juez deberá acudir a la regulación establecida en nuestra ley de enjuiciamiento civil. Así nos parece que tiene aplicación el artículo 1084 del C. C., cuando preceptúa:

“Valdrá en los territorios el testamento escrito, otorgado en cualquiera de los Estados o en Estado extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país o Estado en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria” (2).

Por lo demás, no debe olvidarse que la jurisprudencia ya ha establecido casos en que se admite la validez de esta forma testamentaria, en cuanto a su ejecución en Colombia (3).

En realidad, nos parece que el problema se reduce a fijar la autenticidad del documento testamentario y no su validez; esta viene a constituirse en efecto inmediato de la determinación de aquella.

(1) Así, Carrizosa Pardo dice: “Ni siquiera es dable reconocer la validez en Colombia al testamento ológrafo otorgado en el extranjero, invocando la regla *locum regit actum*, porque siendo un documento privado, cae dentro de la restricción del art. 22, ya que todos los testamentos se otorgan en Colombia por documento público. Ob. cit., pág. 228, y agrega en otro aparte de su obra: “Este mandato (art. 22) aniquila por ejemplo la fuerza que pueda tener el testamento ológrafo otorgado en Francia, de acuerdo con la ley francesa, porque en Colombia todo testamento debe otorgarse por instrumento público”. Ob. cit., pág. 44.

(2) La autenticidad viene a concederle valor similar al de documento público, máxime cuando media el reconocimiento de la autoridad competente.

(3) En este sentido puede interpretarse lo dicho por Carrizosa Pardo: “Pero es claro que si el testamento en referencia (ológrafo) ha sido declarado tal en el extranjero por las autoridades encargadas de ello, podría admitirse su validez en Colombia, por venir para ser ejecutado con la garantía que le presta la fe de los funcionarios públicos”. Ob. cit., pág. 228.

Sociología

LA UNION LATINA

II PARTE

Por Jaime Sánchez Farrut

En 1843 se escribió una obra titulada “EL HACHICH”, en que por primera vez se hablaba de la Unión Latina. Su autor se llamaba Claude François y nació en Lorena. Hizo estudios de medicina y luego entró al servicio de Napoleón. Después fue profesor en Montpellier y en París. En su obra se encuentra un pasaje en que profetizó la Unión Latina. Habló entonces de un Congreso Ibero-italo-galo. Dijo cómo el lenguaje no es un siervo de la cultura, sino que, al contrario, obra sobre ella. Pero la comunidad de los pueblos latinos no es sólo lingüística sino cultural, de influencias religiosas, de intereses económicos y de concepción vital. Después de Claude François, tenemos a Federico Mistral, meridional francés, y a Víctor Balaguer, ministro catalán. Sin embargo, para los catalanes, hoy día no hay ningún interés en Balaguer, porque se inspiró en Scott y Hugo. Fueron amigos, cuando en 1863, estuvo Balaguer exilado en Francia. Y esta amistad dio lugar al nacimiento de poemas. En 1867 nace la idea de la unión de los pueblos latinos. Después viene el período de la Escuela de Montpellier. En 1870 fue creada la sociedad para el estudio de las lenguas románicas. Dos personas con Quintana y Balaguer hicieron un concurso de poesía neolatina en 1878, en el que participaron Mistral (Francia), Basilio Alexandrie (Rumania) y Miguel Antonio Caro (Colombia) por la América Latina. Mistral escribió un hermoso poema en lengua provenzal (lengua d'oc). Después viene el poema de Basilio Alexandrie, y por último el de Miguel Antonio Caro: “El Himno Latino”, que reza así:

Mi estirpe no es árida rama,
es árbol de copa gentil,
mi patria dos mundos abarca,
y siglos de inmenso esplendor,
que acentos repita de Roma,
mi patria está ahí,
vosotras ciudades romanas,
¡oh! Galia
ampare la diestra divina la unión...

Y así hemos llegado al siglo XIX, en que aparecen adversarios de la idea latina. Los pueblos latinos no dejan de acentuar sus rivalidades: Francia, Italia, España. François Mauriac interroga a Papini al respecto,